



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

Bogotá DC., Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ**, contra la **EPS SANITAS** y las vinculadas **ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que estaba afiliada al régimen contributivo como beneficiaria de su expareja y desde hace varios meses vive en la ciudad de Bogotá y se encuentra calificada en la encuesta del SISBEN en la categoría B1 debido al estado de pobreza en el que se encuentra, sin contar con recursos para financiar su salud ni sustento, dado que no cuenta con empleo.

Indica que tiene 20 meses de embarazo y la entidad accionada le ha negado los servicios, por lo que no ha tenido ningún control con el obstetra, refiriendo que el día 4 de diciembre del año anterior fue atendida de urgencias, en donde le advirtieron que no la atenderían sino se afiliaba en el régimen contributivo o que se pusiera al día en los pagos, ya que se encontraba como beneficiaria.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene como medida provisional, que de manera inmediata SANITAS EPS la afilie en régimen subsidiado en calidad de cabeza de hogar e inicie los controles médicos dado su estado de gestación, además requiere como petición ordinaria que la accionada la exonere de toda cuota moderadora, copago, ya que no cuenta con recursos económicos y le briden transporte especial no ambulancia para asistir a todos los controles médicos, procedimientos, exámenes médicos, reclamo de medicamentos, bajo el argumento de su situación económica.

Allega como pruebas:

- o Copia de cédula de ciudadanía
- o Consulta en ADRES
- o Consulta en SISBEN IV



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se le corrió traslado a las vinculadas ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

De igual manera, mediante auto de fecha 05 de enero del año en curso, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, negando la misma, ya que con los medios de prueba allegados al plenario no eran suficientes para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto a la precitada medida, siendo necesario recopilar elementos probatorios.

3.1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dra. JIMENA ALEJANDRA DUSSÁN OLIVEROS, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que existe una falta de legitimación en la causa de conformidad con lo expuesto por la Corte constitucional en la Sentencia T-1001 de 2006 agregando lo consignado en la sentencia T-519 de 2001. Frente a las afiliaciones señala, que es el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se realiza a través del registro en el Sistema de Afiliación Transaccional, por una única vez, y de la inscripción en una Entidad Promotora de Salud — EPS — o Entidad Obligada a Compensar — EOC”. de acuerdo con el artículo 2.1.1.3. del Decreto 780 de 2016, y se considerarán como una práctica que vulnera el derecho de la libre escogencia todas las acciones orientadas a negar la inscripción o desviarla a otra Entidad Promotora de Salud, además promover el traslado de sus afiliados.

Indica que no es función de esa entidad, la afiliación o desafiliación de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales, como también las EPS de realizar el correspondiente reporte a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la ADRES, para efectos de que ésta contenga la información actualizada del usuario en relación con cambios en el estado de afiliación de los accionantes.

Frente a la solicitud verificó el estado de afiliación de la accionante, en las bases de datos de BDUA, en donde encontró que se encuentra en estado suspensión por mora por parte de SANITAS EPS, dentro del régimen contributivo con atención en Bogotá D.C., por lo que le corresponde a la accionante y a la EPS, dirimir la situación presentada con ocasión de la suspensión por mora, pues ello deriva del contrato suscrito en donde no tiene competencia de intervención, teniendo de presente que la accionante se encuentra reportada como beneficiaria y deberá solventar y reportar a la EPS la información correspondiente.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

3.2. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN por intermedio del doctor OSCAR IVÁN OLIVELLA CÁRDENAS, en condición de apoderado, quien hace un resumen de los hechos, se opone a las pretensiones de la accionante al considerar que esa entidad no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, de acuerdo con artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, discurriendo que se debe dirigir contra la autoridad que presuntamente quebrantó los derechos fundamentales, concluyendo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Informa que el "SISBÉN" *es un instrumento fundamental en la focalización, pues identifica a la población que requiere ser beneficiaria de los subsidios o programas ofrecidos por el Gobierno nacional o local y la ordena de acuerdo con su situación económica y social, aclarando diferencias entre las diferentes metodologías y explica de que se trata la nueva metodología del SISBÉN-SISBÉN IV, indicando las ventajas y mejoras de esta nueva metodología, así como la nueva clasificación; y refiere competencias del Departamento Nacional de Planeación DNP frente al SISBÉN, las cuales están determinadas en Decreto 1082 de 2015, así como las competencias de los municipios y distritos frente al SISBÉN.*

Frente al caso en concreto informa que a la fecha la accionante, se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al GRUPO B1-POBREZA MODERADA.

Considera que la acción de tutela es improcedente al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que esa entidad no presta servicios de salud y el SISBÉN y las EPS no pueden exigirla, ya que no es un sistema de seguridad social en salud, solicitando la desvinculación de su representada o negar la acción de tutela toda vez que en ningún momento ha conculcado, vulnerado o amenazado por acción u omisión los derechos fundamentales.

Anexos: poder.

3.3. EPS SANITAS S.A.S, por intermedio de doctor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, menciona que la señora se encuentra registrada en esa entidad en calidad de beneficiaria del cónyuge, en estado suspendida por mora, por lo que a esa entidad se le imposibilita afiliarse a la accionante al régimen subsidiado porque la accionante está como beneficiaria de JUAN PULGA imposibilitando aplicar la novedad de movilidad solo a la beneficiaria, por cuanto la misma se aplica en cabeza del cotizante titular el cual no registra en la DPN no tiene SISBÉN; que en cumplimiento al Decreto 538 de 2020, se procederá con la activación por emergencia del señor PULGA PATAQUIVA junto con su beneficiaria amparada, lo anterior con el fin de garantizar los derechos a la salud de la señora TRIVIÑO HERNÁNDEZ.

Informa que el cotizante el señor JUAN PULGA es quien debe solicitar la movilidad al régimen subsidiado, siempre que cumpla con los requisitos



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

establecido Artículo 2.1.6.6. del Decreto 780 de 2016, una vez verificado el caso de la señora JESSICA JOHANA y como quiera que se evidencia que ostentaba la calidad de beneficiaria amparada y no de cotizante no cumple los requisitos para aplicar lo movilidad y afiliarse en el régimen subsidiado, por lo que les es materialmente imposible aplicar la movilidad al régimen subsidiado, solicitando se comine a la accionante que una vez termine la activación por emergencia de que trata el Decreto 538 de 2020 y se encuentre desvinculada de EPS SANITAS como beneficiaria, solicite ante la SECRETARIA DE SALUD la asignación de una EPS del régimen subsidiado, ya que esa entidad es enteramente del régimen contributivo.

En lo que respecta a los controles médicos por su embarazo, la accionante al estar activa por emergencia de que trata el decreto 538 de 2020, debe solicitar cita médica de control prenatal por cualquiera de los medios dispuestos, en cuanto a la solicitud de exoneración de cuotas moderadoras y copagos, indica que para que esta sea procedente se debe tener en cuenta los requisitos establecidos por la normatividad legal vigente, y la accionante, no se evidencia que cumpla con los requisitos establecidos para poder acceder a la exoneración, y del suministro de transportes, no se evidencia orden medica alguna para tal servicio por lo tanto, solicita se declare improcedente estas peticiones.

Por lo anterior solicita se, deniegue las pretensiones en lo relacionado a movilidad al régimen subsidiado, exoneración de cuotas moderadoras y copagos y servicio de transporte.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal.

3.4. A la entidad la vinculada **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, se le corrió traslado de la acción de tutela con los oficios Nos.050, de fecha 13 de enero del año en curso, respectivamente, para que ejercieran derecho de defensa y contradicción que les asiste como sujeto procesal, no obstante, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS SANITAS, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no afiliar a la accionante el régimen subsidiado, no prestarle asistencia dada su condición de embarazo, no exonerarla de cuotas moderados y copagos y no asignarle el servicio de transporte.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.5.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹*

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso la **seguridad social...**”.*

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) la **autonomía individual**, b) las **condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) la **integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

Traslado y movilidad de afiliados entre regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud

“Con el fin de materializar los principios antes aludidos –accesibilidad, libre escogencia, continuidad, solidaridad, obligatoriedad y universalidad-, en la actualidad se cuenta con dos importantes instrumentos, entre otros, la movilidad entre regímenes y traslado entre EPS.

El artículo 2.1.1.3 y el capítulo VII del Decreto 780 de 2016 establecen la distinción entre movilidad^[64] y traslado^[65], tratándose entonces de dos figuras diferentes que, además de cumplir con las directrices antes mencionadas, permiten el acceso a los servicios de salud.

El traslado consiste en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia.

Por su parte, la movilidad permite a los usuarios del sistema continuar en la misma EPS cuando por circunstancias económicas, como la pérdida de la calidad de cotizante o la adquisición de recursos para adquirirla, es obligatorio el cambio de régimen.

En ese sentido, cuando se trata de traslado el afiliado cotizante o cabeza de familia debe cumplir con los siguientes requisitos para ejercer su derecho^[66]:

- (i) *Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de un (1) año contado a partir del momento de la inscripción.*
- (ii) *No encontrarse internado él o algún miembro de su núcleo familiar en una institución prestadora de servicios de salud.*
- (iii) *El cotizante independiente deberá encontrarse a paz y salvo con la EPS.*
- (iv) *Inscribir la solicitud de traslado de todos los integrantes de su*



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

núcleo familiar.

Igualmente, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.1.7.3, enumera las excepciones a la condición de permanencia para que opere el traslado, a saber:

- (i) *Revocatoria total o parcial de la habilitación o de la autorización de la EPS^[67].*
- (ii) *Disolución o liquidación de la EPS.*
- (iii) *Cuando la EPS, se retire de uno o más municipios o esta disminuya su capacidad de afiliación, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud^[68].*
- (iv) *Cuando el usuario vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o cuando se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- (v) *Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- (vi) *Por unificación del núcleo familiar cuando los cónyuges o compañeros permanentes se encuentran afiliados en EPS diferentes; o cuando un beneficiario cambie su condición a la cónyuge o compañero permanente.*
- (vii) *Cuando la persona ingrese a otro núcleo familiar en calidad de beneficiario o en calidad de afiliado adicional.*
- (viii) *Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentre el afiliado no tenga cobertura geográfica.*
- (ix) *Cuando el afiliado al terminar su vínculo laboral o contractual del trabajador dependiente o independiente, agotados el periodo de protección, si los hubiere, no reúne las condiciones para seguir como cotizante, afiliado adicional o como beneficiario, y no registra la novedad de movilidad.*
- (x) *Cuando no se registra novedad de movilidad de los beneficiarios que pierden las condiciones para seguir inscritos en la misma EPS como cotizante independiente, dependiente o afiliado adicional.*
- (xi) *Cuando la afiliación ha sido transitoria por parte de la UGPP de conformidad con las disposiciones del título 1 parte 12 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015.*
- (xii) *Cuando la inscripción del trabajador ha sido efectuada por su empleador o la del pensionado ha sido realizada por la entidad según disposiciones normativas.*
- (xiii) *Cuando el afiliado ha sido inscrito de manera oficiosa por la entidad territorial en el régimen subsidiado.*

Ahora bien, los requisitos para que opere la movilidad consisten en:

- (i) *Pertenecer a los niveles I y II del Sisbén o hacer parte de las comunidades indígenas, población desmovilizada, población rom, personas incluidas en el programa de protección de testigos o ser víctimas del conflicto armado^[69].*
- (ii) *Haber solicitado la movilidad ante la EPS^[70].*



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

Tenemos entonces que la movilidad entre regímenes está dirigida a efectuar una protección mayor del derecho fundamental a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues para no comprometer la continuidad del servicio de salud de aquellos afiliados que pierden su calidad de cotizantes del régimen contributivo, pero pertenecen al nivel I y II del Sisbén o para aquellas poblaciones especiales que no cuenten con los recursos para afiliarse en el régimen contributivo, se prevé la permanencia en la misma EPS.

Lo propio puede predicarse de quienes, estando en el régimen subsidiado, adquieran los medios para convertirse en cotizantes del régimen contributivo, caso en el cual se les permite mantener la inscripción en la misma EPS modificando el tipo de régimen al cual pertenecen^[71].

Cabe resaltar que para efectuar la movilidad entre regímenes es necesario que los afiliados manifiesten su voluntad de ejercerla para sí y para su núcleo familiar, esto es, el registro de la novedad con base en la declaración veraz de los datos informados y del cumplimiento de las condiciones para pertenecer a uno de los regímenes. El artículo 2.1.7.8 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 establece lo siguiente:

“El afiliado deberá registrar la solicitud expresa de la movilidad a los integrantes de su núcleo familiar con derecho a ser inscritos, en el formulario físico o electrónico, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.

La novedad de movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado deberá ser registrada por el afiliado al día siguiente de la terminación de la vinculación laboral o de la pérdida de las condiciones para seguir cotizando como independiente y a más tardar el último día calendario del respectivo mes o al día siguiente del vencimiento del período de protección laboral o del mecanismo de protección al cesante, si los hubiere.

La novedad de movilidad del régimen subsidiado al régimen contributivo deberá ser registrada por el afiliado el día en que adquiere una vinculación laboral o las condiciones para cotizar como independiente”.

En ese orden, los cotizantes, las personas cabeza de familia y sus respectivos núcleos familiares cuentan con el derecho a la prestación continua de los servicios de salud sin que resulte posible la negativa por parte de la EPS de ofrecer los servicios, tratamientos o medicamentos establecidos en el plan de beneficios al cual se movilizó o trasladó^[72], siempre que haya cumplido con los requisitos antes mencionados.

De igual manera, las EPS, en ejecución de las figuras de traslado o movilidad, deben abstenerse de efectuar acto alguno que llegue a comprometer la continuidad, eficiencia, solidaridad y universalidad del servicio de salud.

Adicionalmente, es necesario resaltar que el decreto mencionado establece que la desafiliación, salvo que medie la voluntad del afiliado, solo se producirá por el fallecimiento del afiliado, lo que permite inferir que una EPS trasgrede el derecho fundamental a la salud de un usuario en el momento de desafiliarlo, en lugar de modificar el régimen o, en otras palabras, de movilizarlo, pues se trata de una circunstancia administrativa y económica que no debe interferir con la continuidad en la prestación de los servicios de salud.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

En conclusión, la movilidad entre regímenes deberá ser efectuada por la EPS en los casos en los cuales no procede el traslado a fin de garantizar el acceso a los servicios de salud de manera ininterrumpida, sin que esto signifique que a la EPS se traslada la obligación de registrar la novedad de movilidad de manera automática.”³

4.5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ, solicita la protección de los derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la EPS accionada al no realizar el traslado al régimen subsidiado, no prestarle atención médica, dada su condición de madre gestante, exonerarla de cuotas moderadores y copagos y prestarle el servicio de transporte debido a su condición económica.

Para soportar sus pretensiones y acreditar su situación económica allega la encuesta del SISBEN.

Por su parte la EPS accionada informa que con el fin de garantizar los derechos a la salud de la accionante y dando aplicación al Decreto 538 de 2020, efectuaron la activación por emergencia del señor JUAN PULGA PATAQUIVA junto con su beneficiaria amparada, y por ello, la accionante no cumple con los requisitos para la afiliación al régimen subsidiado, por cuanto quien tiene que realizar la movilidad es el cotizante; además que tampoco es viable la exoneración de copagos y cuotas moderadores y que no cuenta con orden médica para la asignación de transporte, por lo que solicita negar la acción constitucional al no evidenciar vulneración de derechos fundamentales.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación a los derechos fundamentales, deprecados por la accionante, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Teniendo en cuenta que el accionante, requiere la prestación de servicios de salud, la afiliación al régimen subsidiado, exoneración de cuotas moderados y copagos y el servicio de transporte, el despacho procederá en ese orden a resolver las pretensiones:

³ Sentencia T-089/18



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

I) Prestación de servicios de salud

Resalta el despacho que, de conformidad con la respuesta accionada EPS SANITAS indicó que realizó la activación de la accionante, como se evidencia de la consulta realizada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la ADRES:

ADRES La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	SEXO
DC	F
NUMERO DE IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
1098888888	1098888888
NOMBRES	APellidos
JESSICA JOHANA	TRIVIÑO HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	EDAD
1999-01-01	23
DEPARTAMENTO	CIUDAD
BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD	TIPO DE AFIILIACION	NUMERO DE IDENTIFICACION	NUMERO DE AFIILIACION	TIPO DE AFIILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	21681007	33123999	BENEFICIARIO

Además, que la garantía al derecho a la salud de la accionante y del nasciturus, y la activación de su cotizante, para brindarle los servicios que requiere la beneficiario, se produce en el marco de la vigencia del Decreto 538 de 2020, y que permanecerá hasta cuando rija el mismo.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó el riesgo de eventual vulneración al derecho fundamental de la salud, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de prestación de servicios de salud, advirtiendo a la accionante que la afiliación estará vigente mientras se encuentre en vigor el Decreto 538 de 2020, se declarará la improcedencia del amparo.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

II) La Afiliación Al Régimen Subsidiado

En cuanto a esta prerrogativa, se observa que la accionante pretende que por parte de la EPS de manera directa, realice la movilidad de régimen contributivo al cual se encuentra adscrita como beneficiaria, al régimen subsidiado, predicando encontrarse en un Sisbén B1.

Además, verificado el ADRES y confirmado por la accionada, es beneficiaria del señor JUAN PULGA PATAQUIVA, quien se encuentra afiliado en el régimen contributivo ante la EPS, no obstante, expresa la accionante que al haber terminado su relación, y encontrarse residiendo en la ciudad de Bogotá, sin empleo, requiere sea trasladada al régimen subsidiado, debido a su condición económica, y poder recibir la atención en salud.

Al respecto, se evidencia que se estaría en la movilidad de regímenes, sobre lo cual la normatividad aplicable, ha señalado lo siguiente:

En el acuerdo al Decreto 780 de 2016, prevé que:

Artículo 2.1.7.7 Movilidad entre regímenes. *La movilidad es el cambio de régimen dentro de la misma EPS para los afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados en los niveles I y II del SISBEN y las poblaciones especiales de que tratan los numerales 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 2.1.5.1 de la presente Parte. En virtud de la movilidad, los afiliados descritos en el inciso anterior podrán cambiar de un régimen a otro con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS.*

Cuando los afiliados ejerzan la movilidad y residan en un municipio diferente a aquel en que les fue aplicada la encuesta SISBEN, el puntaje obtenido en la encuesta practicada por el municipio de origen se considerará válido hasta tanto el municipio en el que actualmente reside el afiliado le realice la encuesta.

El cambio de residencia en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento ni el reconocimiento de la UPC. Lo dispuesto en este inciso será aplicable al traslado de EPS en el régimen subsidiado.

(...)

Artículo 2.1.7.8 Registro y reporte de la novedad de movilidad. *El Sistema de Afiliación Transaccional dispondrá de los mecanismos para que los requisitos de movilidad se puedan verificar con la información disponible y para que los afiliados puedan realizar directamente el trámite de movilidad, así como la notificación de la movilidad a las EPS, a los afiliados cotizantes, a los afiliados cabeza de familia, a los integrantes del núcleo familiar, a los aportantes y a las entidades territoriales. El afiliado deberá registrar la solicitud expresa de la movilidad a los integrantes de su núcleo familiar con derecho a ser inscritos, en el formulario físico o electrónico, de acuerdo con lo previsto en la presente Parte.*

La novedad de movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado deberá ser registrada por el afiliado al día siguiente de la terminación de la vinculación laboral o de la pérdida de las condiciones para seguir cotizando como independiente y a más tardar el último día calendario del respectivo mes o al día siguiente del vencimiento del período de protección laboral o del mecanismo de protección al cesante, si los hubiere. La novedad de movilidad del régimen subsidiado al régimen contributivo deberá ser



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

registrada por el afiliado el día en que adquiere una vinculación laboral o las condiciones para cotizar como independiente.

(...)

Artículo 2.1.7.13 Limitaciones a la movilidad. No habrá lugar a la movilidad y deberá realizarse el traslado de EPS entre regímenes diferentes, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentra el afiliado no tenga cobertura geográfica en el respectivo municipio.

2. Cuando a la terminación del vínculo laboral o contractual del trabajador dependiente o independiente, agotados el período de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, si los hubiere, no reúne las condiciones para seguir como cotizante, afiliado adicional o como beneficiario, y no registra la novedad de movilidad en los términos previstos en el artículo 2.1.7.8 del presente decreto.

3. Cuando no se registra la novedad de movilidad de los beneficiarios que pierden las condiciones establecidas para ostentar dicha calidad y no reúnen las condiciones para seguir inscritos en la misma EPS como cotizante dependiente, cotizante independiente o afiliado adicional.

(...) (negrita y subrayado por el despacho)

Lo anterior, se respalda con el criterio señalado en la sentencia T-089/18, aludida en el acápite anterior, y que da cuenta sobre las exigencias, correspondiendo al afiliado dar a conocer sobre la “imposibilidad de capacidad económica para continuar en el régimen contributivo...” y justificar la movilidad al régimen subsidiado junto con los beneficiarios, o en su defecto, que la accionante realice las gestiones pertinentes para acreditar que ya no ostenta la condición de beneficiaria, y sería ella, de manera voluntaria y atendiendo a la libre escogencia quien debe decidir continuar o no con la EPS, escoger el régimen que considere y solicitar la asignación de EPS si escogiere el subsidiado.

Aunado a ello, resulta importante advertir a la accionante, que al informar encontrarse con encuesta Sisben, se observa según la publicación en dicha plataforma, registrada en el municipio de Villavicencio-Meta, por tanto, para los efectos pertinentes, al afirmar que actualmente reside en Bogotá y carece de medios económicos, le corresponde como interesada, solicitar ante el Sisben-Secretaría de Planeación de Bogotá, que sea nuevamente encuestada.

De lo anterior se concluye que efectivamente existe una limitación para realizar el traslado o movilidad al régimen subsidiado de manera directa, en primera medida, porque no se ha registrado la novedad por parte de la señora JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ que ya no es beneficiaria del señor JUAN PULGA PATAQUIVA, y de otro lado, la accionante no ha acreditado haber realizado la solicitud de traslado de régimen de conformidad con la norma descrita, circunstancia que está en cabeza de la actora y no puede pretender usar la acción de tutela como medio para realizar dicho trámite de manera expedita, cuando no se evidencia ni demuestra impedimento alguno para realizar esas gestiones a cargo del usuario.

Por lo anterior, se **INSTA** a la accionante a gestionar de manera autónoma la movilidad al régimen subsidiado, primeramente, realizando la novedad, que ya no es beneficiaria y seguidamente, deprecar la afiliación al régimen subsidiado,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

cumpliendo con los requisitos y en los tiempos descritos, para lo anterior requiere solicitar la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION la aplicación de una nueva encuesta SISBEN, trámite que puede realizar a través la pagina web de esa entidad y una vez, registrada la novedad en la EPS SANITAS, podrá solicitar a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD la asignación del una EPSS dentro del régimen subsidiado.

Por otra parte, y en aras que facilitar el trámite, requerido para la afiliación al régimen subsidiado se **INSTA** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**, que una vez la accionante, solicite realización de una nueva encuesta, le sea realizada la misma y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, que una vez la actora presente la solicitud de afiliación en el régimen subsidiado, le sea asignada una EPSS, dado su especial refuerzo constitucional, al encontrarse en estado de gestación.

III) Exoneración de cuotas moderadoras y copagos

Respecto de la petición que hace la accionante de la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha establecido:

“En relación con el tema del pago de las cuotas recuperadoras o pagos moderadores, esta Corporación ha sostenido que el SGSSS debe dotarse de una racionalidad económica que lo haga viable. A ello obedecen los copagos, las cuotas moderadoras y recuperadoras, que por la misma Ley y los postulados de esta Corporación son legítimos.

En efecto, entre los instrumentos con que cuenta el sistema para garantizar su viabilidad y equilibrio financiero se encuentran las cuotas moderadoras y los denominados “copagos”. Las primeras constituyen un mecanismo que tiene por objeto “regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso”, de esta manera se busca la racionalización del servicio frenando el consumo innecesario. De otro lado el pago compartido o “copago” es un instrumento mediante el cual el sistema paga una parte del valor del servicio requerido y el usuario asume la otra, y tiene como finalidad que éste contribuya al financiamiento del sistema.

Por ende, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud están sujetos a cuotas moderadoras y a pagos compartidos. En el régimen contributivo los afiliados cotizantes y sus beneficiarios deben cancelar cuotas moderadoras, no sucediendo lo mismo con los copagos, que únicamente se cobran por los servicios requeridos por los usuarios que se encuentran afiliados al régimen subsidiado y para las personas vinculadas

*Para el caso particular de las tarifas aplicables a **las personas vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)**, el artículo 18 del Decreto 2357 de 1995 prevé la obligación de contribuir mediante **el pago de cuotas de recuperación**, en proporción que, para el caso de los vinculados”*

Así entonces, las cuotas recuperadoras o pagos moderadores entre ellas los copagos, como instrumentos del SGSSS para garantizar su viabilidad y equilibrio financiero, son legítimas en la medida en la que no se utilicen para obstaculizar el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable del país. Si bien, los beneficiarios del régimen subsidiado deben contribuir a financiar el valor de los servicios de salud por medio de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

copagos, ello no justifica que ante situaciones de incapacidad económica para cancelarlos, el SGSSS este autorizado para negar la prestación de los servicios médicos solicitados...”

Dado que actualmente la accionante se encuentra afiliada en la EPS SANITAS en calidad de beneficiaria activa del régimen contributivo, esta entidad deberá dar aplicación a lo dispuesto por el MINISTERIO DE SALUD

LOS COPAGOS DEBEN SER APLICADOS A TODOS LOS SERVICIOS CUBIERTOS
Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C
Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



POR EL POS, CON EXCEPCIÓN DE:	
1.	Servicios de promoción y prevención
2.	Programas de control de atención materno infantil
3.	Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles
4.	A enfermedades catastróficas o de alto costo
5.	La atención de urgencias
6.	Los servicios sujetos a la aplicación de cuotas moderadoras

Y cuando efectivice su traslado al régimen subsidiado, podría aplicar a los siguientes parámetros:

3.2. Valor de los Copagos 2016

TOPES	COPAGO EN % DEL SERVICIO	VALOR MAXIMO COPAGO 2016	INCREMENTO 2016/2015
VALOR MÁXIMO POR EVENTO	10%	\$ 344.728	7,00%
VALOR MÁXIMO POR AÑO		\$ 689.455	7,00%

LA ATENCIÓN CON CUALQUIER SERVICIO, ACTIVIDAD, PROCEDIMIENTO E INTERVENCIÓN INCLUIDO EN EL POS-SERÁ GRATUITA Y NO HABRÁ LUGAR AL COBRO DE COPAGOS PARA LAS SIGUIENTES POBLACIONES:

- Niños durante el primer año de vida
- Población con clasificación UNO mediante encuesta SISBEN (cualquier edad)
- Poblaciones especiales que se identifiquen mediante instrumentos diferentes al SISBEN, tales como listados censales u otros, siempre y cuando presenten condiciones de pobreza similares a las del nivel UNO del SISBEN tales como:
 - ✓ Población infantil abandonada mayor de un año
 - ✓ Población indigente
 - ✓ Población en condiciones de desplazamiento forzado
 - ✓ Población indígena
 - ✓ Población desmovilizada (ver numeral 4)
 - ✓ Personas de la tercera edad en protección de ancianatos en instituciones de asistencia social
 - ✓ Población rural migratoria
 - ✓ Población ROM
- El núcleo familiar de la población desmovilizada una vez identificado mediante la encuesta SISBEN, no será sujeto del cobro de copagos siempre y cuando se clasifique en el nivel UNO del SISBEN.

LA ATENCIÓN SERÁ GRATUITA Y NO HABRÁ LUGAR AL COBRO DE COPAGOS PARA CUALQUIER POBLACIÓN DE CUALQUIER EDAD Y CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA, EN LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

- Control prenatal, la atención del parto y sus complicaciones
- Servicios de promoción y prevención
- Programas de control en atención materno infantil
- Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles
- Enfermedades catastróficas o de alto costo
- La atención de urgencias
- La consulta médica, odontológica y consulta por otras disciplinas no médicas, exámenes de laboratorio, imagenología, despacho de medicamentos cubiertos en

De lo anteriormente, expuesto se puede colegir que para el caso que nos ocupa, no es viable acceder a la solicitud de la accionante, toda vez que en primer lugar las EPSS sobreviven con los copagos y cuotas de recuperación que cancelan los afiliados y en segundo lugar los servicios maternos se encuentran cubiertos y exonerados de copagos en el régimen contributivo donde se encuentra actualmente; y en el régimen subsidiado, los controles prenatales, la atención del parto y sus complicaciones, tampoco se ha podido establecer claramente que no cuentan con los medios económicos necesarios para sufragar este pago de los





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

otros servicios que requiera, pues el mismo es mínimo, y se concedería este beneficio cuando por extrema pobreza se afecta la prestación al servicio de la paciente, situación que no se acreditó dentro el presente tramite, así las cosas, no se tutelaré la pretensión de la accionante.

IV) El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud.

Al respecto, es pertinente traer a colación el siguiente precedente sobre la materia:

(...)

*En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. **No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental**^[38].*

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

*(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) **de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario**^[39].*

Así las cosas, no obstante, la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona.⁴ (negrita y subrayado por el despacho)

Como se evidencia de la jurisprudencia antes descrita, el servicio de transporte se debe brindar cuando el galeno tratante emite una orden medica en donde evidencie la necesidad del servicio, y este no podrá ser concedido por la falta de recursos económicos, sino por la necesidad médica para para el tratamiento o según la patología que presente el paciente. Como la demandante no acreditó orden medica ni la necesidad medica del servicio, se negará dicha solicitud.

En conclusión, se declara improcedente el amparo al derecho fundamental a la salud, y se niegan las pretensiones de movilidad de régimen de afiliación en su condición de beneficiaria, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras y el servicio de transporte, respecto de la accionada EPS SANITAS.

⁴ Sentencia T-032/18





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

En cuanto a las entidades vinculadas, **ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, no se emite orden, al no ser las llamadas en este momento a garantizar los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo tanto, serán desvinculadas.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora **JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ**, contra la **EPS SANITAS**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de salud, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, y **NEGAR las pretensiones** de movilidad de régimen de afiliación en su condición de beneficiaria, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras y el servicio de transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la accionante señora **JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ** a tramitar de manera autónoma la movilidad al régimen subsidiado, previa realización de la novedad que ya no es beneficiaria, cumpliendo con los requisitos y en los tiempos descritos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION** la aplicación de una nueva encuesta SISBEN, una vez la accionante realice la solicitud a esa entidad.

CUARTO: INSTAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** la asignación de una EPSS dentro del régimen subsidiado, una vez la accionante realice la solicitud a esa entidad.

QUINTO: Desvincular a la **ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 002
ACCIONANTE: JESSICA JOHANA TRIVIÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: vida, salud, dignidad humana y seguridad social

siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9274e6cd039e7496783a58764aca23aee59f9ffa5380f6ffb8a9c349a
49dc426**

Documento generado en 20/01/2022 04:40:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**